

**Modifica el Código Penal estableciendo el derecho del profesional de la
educación a la inviolabilidad personal en lo físico y moral
Boletín N° 5391-07**

Considerando:

1 ° Que el Estatuto Docente, Ley N° 19.070, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fuera posteriormente fijado por el DFL N° 1 del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial el 10 de septiembre de 1997, y las leyes que la complementan y modifican, regula las obligaciones y derechos de los profesionales de la educación;

2° Que al referirse a los múltiples derechos que concede a éstos últimos, la norma indicada no garantiza su inviolabilidad personal, ni física ni moral;

3a Que el Código Penal, en el Título referido a los Crímenes y simples delitos que afectan los derechos garantizados por la Constitución, tampoco se refiere a variadas clases de ultraje de que pueden ser objeto los maestros durante su tarea profesional respecto, entre otros, al ejercicio de sus derechos a la vida, la integridad física y psíquica, la honra, la libertad de conciencia, la libertad de enseñanza y la del trabajo.

3° Que últimamente se ha hecho costumbre que diversos integrantes de comunidades educativas emprendan acciones en detrimento de las personas de los profesionales de la educación, por medio de agresiones a su integridad física o moral;

4° Que ni el estatuto Docente ni el Código Penal tipifican en particular estas conductas, las cuales cuando pudieren importar delito muchas veces pueden quedar impunes debido a este hecho, y

5° Que en lo que al Código Penal se refiere, por razones de técnica jurídica corresponde corregir este vacío, introduciendo las nuevas normas que se propongan en el Párrafo Segundo de su Título Tercero;

Venimos en presentar el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo primero: Cámbiese el nombre al Párrafo 2 del Título 11 del Código Penal a "De los crímenes y simples delitos relativos al ejercicio de los cultos permitidos y la educación en la República".

Artículo segundo: Agréguese a continuación del punto final del artículo 138 del Código Penal: "En la misma pena incurrirá quien realice las conductas señaladas impidiendo el desarrollo de sus labores a un profesor".

Artículo tercero: Agréguese el siguiente numero 4° a la enumeración del artículo 139 del Código Penal: "Los que con tumulto o desorden retardaren o interrumpieren la labor educativa en el lugar destinado a ella".

Artículo cuarto: Agréguese el siguiente numero 5° a la enumeración del artículo 139 del Código Penal: "Los que con acciones, palabras o amenazas ultrajaren a un profesor en el ejercicio de su labor".

Artículo quinto: Intercálese en el inciso primero del artículo 140 del Código Penal, entre las palabras "la persona del ministro" y el signo "," (coma) que les sucede, las palabras "o el profesor".